

Clarke, Modet & C^o
COLOMBIA

ESCOBAR - URIBE ASOCIADOS
Intellectual Property

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 01-009467- -00013-0000

Fecha: 2007-11-07 15:59:37 Dep. 2020 NUECREACIONES
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 38

Re: Expediente No. 01.009.467

Solicitud a nombre de Novartis International Pharmaceutical, Inc.

Yo, JIMENA ESCOBAR URIBE, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53 piso 6, obrando como apoderada de la sociedad Novartis International Pharmaceutical, Inc domiciliada en Hamilton, Bermuda, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 32369 del día 28 de septiembre de 2007, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual declara abandonada la solicitud.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En primer lugar, no es cierto, como se dice en la resolución acusada número 32369 "*Que mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2006 radicado bajo el número 01-009467-00006-0000, la doctora Jimena Escobar Uribe invocando la calidad de apoderada de la sociedad Novartis A.G., solicita una prórroga de sesenta días para dar respuesta al requerimiento en mención, cancelando la tasa establecida para tal efecto, solicitud que no surte ningún efecto legal, teniendo en cuenta que para esa fecha no acreditó su calidad de apoderada, ni aportó la documentación correspondiente al traspaso efectuado por el titular de la solicitud*". (El subrayado es mío.)

Mediante auto notificado por fijación en lista el 3 de agosto de 2006 la Superintendencia de Industria y Comercio expidió el oficio número 8371, mediante el cual se le requirió a la sociedad Pfizer Products, Inc para que contestara unas objeciones de fondo formuladas por el examinador a la solicitud de patente de la referencia, para lo cual le dio un plazo de sesenta días prorrogable por otros treinta

Posteriormente, el 17 de octubre de 2006, presenté memorial en el cual solicitaba se me concediera una prórroga de treinta días para dar respuesta al oficio 8371, para lo cual adjunté el recibo de pago número 06-75,720 de 2 de octubre de 2006.



202
207

Es claro entonces, que sí se presentó un memorial en el cual es evidente la manifestación de voluntad por parte del solicitante de pedir una prórroga para contestar la solicitud. Si se analiza el memorial existen todos los elementos necesarios que determinan dicha manifestación de voluntad: se indicó el número del expediente, el número del auto y se pagó un recibo, lo cual significa que el solicitante, pese al error formal del nombre de la sociedad, quería pedir y pagar una prórroga.

Lo anterior significa que la sociedad solicitante sí pidió y pagó una prórroga ante la Superintendencia de Industria y Comercio aunque basada en un error formal en el nombre de la solicitante, que no es lo mismo a no atender el requerimiento formulado y ni siquiera pedir la prórroga.

Sobre el particular llamo la atención de ese despacho al hecho que en el expediente 06-034.897 se admitió la presentación tardía de una cesión teniendo en cuenta que la manifestación de la voluntad encaminada a ceder los derechos había sido dada con anterioridad a la fecha del vencimiento del término legal. En la resolución 2499 de 13 de agosto de 2007 señaló ese despacho: *"Sin embargo, examinados conjuntamente los documentos que conforman la solicitud y reposan en el expediente y en aras de dar aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas, se encontró que el documento de cesión fue suscrito en enero de 2004, es decir, antes de la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al mismo e incluso con anterioridad al requerimiento realizado por esa Entidad. Es decir, a la fecha límite para dar respuesta al mencionado requerimiento el documento de cesión ya existía, entendiéndose que en enero de 2004, la solicitante ya poseía el derecho para pretender la patente de invención a que se refiere el presente trámite. Ahora, si bien se advierte alguna inconsistencia entre los contenidos de los folios 194 y 195, en los cuales aparece el nombre de la inventora Anna Catania, es posible, dando aplicación al principio de la buena fe, admitir que la voluntad de ceder de la inventora Catania se había materializado desde enero de 2004. De manera que al momento de dar respuesta al requerimiento, dentro del período de prórroga, ya se había suscrito el documento de cesión del inventor al solicitante del derecho a la patente, posteriormente anexado en debida forma".*

R.M. DE
STARIAS
CA DE CI
JGOTA, C

Así, de esta manera, la solución que esa entidad aplicó al caso del expediente 06-034.897 debe ser aplicada en aras del principio de igualdad a este caso, es decir, se debe tener en cuenta que el memorial de prórroga presentado reúne todos los requisitos que dan a entender la manifestación de la voluntad de mi mandante encaminada a declarar que solicita una prórroga de treinta días. Dicha manifestación fue hecha dentro del plazo del término legal, esto es antes del 30 de octubre de 2006 y mi memorial fue presentado el 17 de octubre de 2006.

Lo anterior es aplicable al caso en concreto ya que todos los elementos en los cuales se manifestaba la voluntad de la sociedad solicitante conducen a pensar que lo que se deseaba era pagar una tasa para solicitar una prórroga, no obstante el error formal que se cometió.

17

10A
R

El artículo 83 de la Constitución Política indica que tanto las actuaciones de los particulares como de las autoridades públicas deben desarrollarse bajo el principio de la buena fe *“la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*.

- * De igual forma, esa entidad debe tener en cuenta que en el escenario bajo el cual se cometió ese error involuntario se obró de buena fé. Sobre el principio de la buena fe la Corte Constitucional en su sentencia C-340 de 1996 M.P.: José Gregorio Hernández ha señalado los siguientes puntos:

“Tal principio exige de gobernantes y gobernados el compromiso de actuar honesta y desprevenidamente, en el marco de unas relaciones de mutua confianza, de tal manera que, sometidos todos al orden jurídico y dispuestos a cumplir sus disposiciones con rectitud, no haya motivo de recebo.”

“La norma en mención no obliga tan solo al particular sino que se aplica con igual severidad al servidor público, que ni puede presumir la mala fe de la persona respecto de la cual cumple su función, ni le es permitido, en lo que toca con sus propios deberes, asumir actitudes engañosas o incorrectas.”

“El principio de la buena fé se erige en arco total de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Corte del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán a partir de supuestos que lo desconozcan.”

“En el diario acontecer de la actividad privada, las personas que negocian entre sí suponen ciertas premisas, entre las cuales están precisamente el postulado que se enuncia, pues pensar desde el comienzo en la mala fe del otro sería dar vida a una relación viciada”.

“Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares, con mayor razón tiene validez cuando ellos actúan ante las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representen deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador, en vez de crear dificultades a los gobernados y entorpecer innecesariamente el desenvolvimiento de las múltiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse....”. (El subrayado es mío).

La buena fé de mi mandante se observa en todo momento al manifestar su voluntad y haber pagado la tasa de la prórroga actuando de forma desprevenida y honesta. Pensar como lo hace esa entidad al decir en la resolución acusada que la solicitud de prórroga no tiene ningún efecto legal, *“teniendo en cuenta que para esa fecha no acreditó su calidad de apoderada, ni aportó la documentación correspondiente al traspaso efectuado por el titular de la solicitud”*, es presumir la mala fé de mi mandante y como la misma Corte Constitucional lo señala *“trazar dificultades a los gobernados”*.

Y en este punto es necesario hacer énfasis porque ese despacho al no darle validez a la prórroga presentada dentro del término legal, está adicionalmente violando el derecho sustancial y le está dando preeminencia al derecho formal.

105
22

El artículo 2 del Código Contencioso Administrativo dispone claramente que “los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley”. (Subrayado fuera de texto).

A este mismo respecto, el inciso 5 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas en virtud del principio orientador de eficacia deben tener “en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.

Las normas anteriormente transcritas desarrollan el principio constitucional y doctrinal de la eficacia, principio según el cual todos los funcionarios administrativos y judiciales no deben quedarse en los meros trámites formales, es decir, en la forma, en lo accesorio, en el procedimiento, sino que deben dirigir su atención hacia lo fundamental, es decir, al asunto de fondo o sustancial, de forma que se remuevan los obstáculos puramente formales evitando así decisiones inhibitorias.

En el caso que nos ocupa y de conformidad con el principio de eficacia previsto en los artículos 2 y 3 (inciso 5) del Código Contencioso Administrativo, no era procedente no tener en cuenta el memorial con el cual se solicitó la prórroga y mucho menos decir que no se había presentado la respuesta al requerimiento formulado por ese despacho con base en el artículo 45 de la Decisión 486. Si en este caso existía un obstáculo formal, la Superintendencia de Industria y Comercio ha debido remover ese obstáculo formal para salvaguardar un derecho sustancial o de fondo como es la concesión de una patente.

Así pues, en el presente caso el principio de eficacia contemplado en los artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo fue ignorado por el autor del acto administrativo contenido en la resolución No. 32369 de 28 de septiembre de 2007, quien prefirió lo procesal sobre lo sustancial, dando lugar a una decisión de acuerdo con la cual se niega el privilegio de patente.

Igualmente, es importante tener en cuenta que los artículos 2 y 3 (inciso 5) del Código Contencioso Administrativo no son ciertamente normas aisladas dentro de nuestro contexto jurídico. Vemos así cómo el artículo 228 de la Constitución Política reconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre los trámites formales al disponer que “La Administración de Justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)”. (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

A este mismo respecto, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil establece que “Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”. (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

ALVARO
LOME
C.

708
206

Ilustra la nueva tendencia, que para la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente formal o adjetivo, la sentencia del 4 de mayo de 1999 dictada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, dentro del expediente No. T-6206, según la cual:

"Dentro de este entendimiento, el acto administrativo cuestionado mediante esta acción de tutela aparenta legalidad en cuanto se encuentra en perfecta consonancia con la declaración literal del precepto en que se fundamenta la decisión. Sin embargo, ese juicio de legalidad pasa a un segundo plano si se analiza el caso concreto a la luz de los principios consagrados en la actual Constitución Política.

Para ello es necesario recordar que los procedimientos, ya judiciales ora administrativos, sólo se justifican en la medida en que constituyan un instrumento idóneo para la búsqueda de la verdad, porque ésta corresponde a un principio de justicia que legitima las instituciones y purifica la democracia. La crisis de la justicia, entendida como órgano del Estado, dimana del fracaso en la averiguación de la verdad, al aparejar iniquidades, impunidad, ineficacia y desorden.

Si como lo ha dicho la Corte Constitucional, la Constitución demanda del juez no sólo decisiones en derecho sino justas, impregnadas de los valores y principios esenciales del ordenamiento, forzoso es entonces concluir que los procedimientos formales no siempre serán el camino para el descubrimiento de la solución ideal.

Formalmente, como se anotó, la decisión de la administración aparenta legalidad. Sin embargo, vista ella con criterios de equidad y racionalidad resulta injusta, por cuanto desconoce la verdad y fortalece el procedimiento formal en detrimento de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa. Ciertamente en el caso operaba una preclusión, pero ante el descubrimiento de la verdad, la solución no podía ser otra que el reconocimiento de ella, porque la pugna que se sigue presentando entre los principios de legalidad y seguridad jurídica con los principios de equidad y justicia, muchas veces, y ésta es una de ellas, debe dirimirse a favor de los segundos cuando de por medio se halla la verdad; máxime si se está en frente de procedimientos donde la administración es juez y parte interesada a la vez, y por ende, orientada por un criterio de parcialidad, cual puede ser la simple defensa de los intereses fiscales del Estado, pero con olvido de la persona que es centro de actuación.

El desacuerdo del caso se da en el campo teórico del derecho. Es un desacuerdo 'sobre el fundamento del derecho', como diría Dworkin, porque el funcionario administrativo dio al artículo 281 que esgrimió como base normativa, una interpretación literal, fuera de contexto, incompatible con los postulados constitucionales actuales que requieren de 'una labor hermenéutica en la que los elementos configuran un todo dotado de sentido y no simplemente una sumatoria de partes separables'. De tal manera que la labor del juez no se agota con la simple aplicación de la regla de la subsunción como argumento de lógica formal, y no que necesariamente tiene que avanzar y profundizar en la búsqueda del 'fundamento del derecho'". (Subrayado y la negrilla fuera de texto).

207
207

Las apreciaciones jurídicas de nuestra Corte Suprema de Justicia anteriormente transcritas parecen diseñadas para el caso del cual nos hemos venido ocupando, pues en ellas se pone también de relieve que aunque un acto administrativo aparente legalidad por estar en perfecta consonancia con una norma legal, ese juicio de legalidad pasa a un segundo plano cuando se confronta con la verdad real (que se manifestó la voluntad tendiente a solicitar una prórroga y se contestó un requerimiento) y con criterios de racionalidad, de equidad y de justicia, confrontación de la cual bien puede resultar una decisión injusta que fortalece el procedimiento formal en detrimento de la verdad, dando lugar a que en la pugna que se sigue entre los principios de legalidad y seguridad jurídica con los principios de equidad y justicia ésta se dirima, por una supuesta falla del administrado, por otra formalidad adjetiva y enmendable, a favor de los primeros.

De esta forma puede concluirse entonces que la resolución 32369 viola abiertamente los principios sobre los cuales deben estar basadas todas las actuaciones de las diferentes autoridades administrativas, en especial, el principio de la eficiencia.

Es importante destacar que existe una íntima relación entre el principio de presunción de buena fé y el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y ella es particularmente relevante en este momento. Y es que, si el requisito formal se hubiera cumplido extemporáneamente y además de mala fé, el solicitante debería ser sancionado y por lo tanto, el derecho sustancial de fondo negado. No obstante, al ser este el escenario completamente opuesto, en donde la buena fé no solamente se presume sino que además se demuestra en toda la cadena de acontecimientos relacionada con los elementos que indican la inequívoca manifestación de la voluntad tendiente a solicitar y pagar una prórroga, y en donde está de por medio el derecho de mi poderdante a continuar con el trámite de patente y la expectativa de que el derecho de patente le sea otorgado. La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio no debió ser la negación del privilegio de patente, lo cual ha conducido a conculcar un derecho sustancial.

De otra parte, ese despacho en la resolución acusada señala que la prórroga no tiene efecto legal ya que *"para esa fecha no se acreditó su calidad de apoderada, ni aportó la documentación correspondiente al traspaso efectuado por el titular de la solicitud"*. Al respecto me permito señalar que ese despacho no tuvo en cuenta que para el momento en que se analizó este caso, todos los requisitos formales habían sido subsanados, esto es, que el 13 de diciembre de 2006 ya se había informado sobre el traspaso de Pfizer Products, Inc a Novartis International Pharmaceutical, Inc, adjuntándose el poder de esta última sociedad y pagándose la tasa correspondiente. De igual forma, el 19 de enero de 2007 se presentó ante esa entidad un memorial con el cual se allegaba el documento de cesión de la sociedad Pfizer Products, Inc a Novartis Internacional Pharmaceutical Ltd, completándose así todos los requisitos formales necesarios para que la solicitante fuera Novartis International Pharmaceutical, Inc. Le recuerdo a ese despacho que en numerosas ocasiones se han admitido presentaciones tardías de

6

200
2007

documentos subsanándose cualquier obstáculo de tipo formal y siguiendo el trámite de la patente, como por ejemplo sucedió en el expediente 92-258.072 en el cual se dice que *“En el presente caso, encontramos que con la solicitud de renovación del signo no se aportó el poder correspondiente, hecho por el cual se requirió al apoderado mediante oficio No. 3056 del día 12 de abril de 2005, a fin de que se adjuntara la prueba de la calidad en que actuaba, es decir, el correspondiente poder, debidamente diligenciado de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil y el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante.....Posteriormente, la doctora Dilia Rodríguez D' Alemán da respuesta al oficio citado y presenta los documentos solicitados, incurriendo en un error de forma, al omitir la presentación personal del poder que demuestra su calidad de apoderada de la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia., S.A. BBVA COLOMBIA.”*

Continúa esa entidad señalando en la citada resolución *“En consecuencia se archiva la afectación solicitada a través de la Resolución No. 21689 del día 31 de agosto de 2005, ahora bien encontramos que en el momento de presentación del recurso de apelación se presentó nuevamente el poder debidamente otorgado con los requisitos de ley, de esta forma encontramos pertinente y procedente dar por subsanada la omisión a dicha formalidad en virtud de los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente el de celeridad y eficacia”*. (El subrayado es mío).

Es claro entonces que en este caso habiéndose subsanado cualquier defecto formal al momento de presentación de este recurso de reposición, esto es, existiendo ya en el expediente 01-009.467 la manifestación de la voluntad inequívoca de solicitar una prórroga, el poder de la sociedad Novartis International Pharmaceutical Ltd, y el documento de cesión en el cual la sociedad Pfizer Products, Inc le traspasa sus derechos sobre esta patente a Novartis International Pharmaceutical Ltd, esa Superintendencia debe subsanar cualquier error u obstáculo formal y debe encontrar pertinente y procedente remover cualquier vicio formal en aras de la aplicación de los principios de celeridad y eficacia principalmente.

Ahora bien, en el expediente No. 01-074.723 señaló esa entidad mediante la Resolución 12501 de 30 de abril de 2007 que *“Así las cosas, al incurrir en un error el solicitante (su apoderada) pidiendo conceder un plazo de prórroga de 30 días cuando este no puede ser superior a 15, de acuerdo con la normatividad aplicable, ha debido la Oficina nacional manifestarse haciendo la claridad pertinente pues de otra forma bien podía entenderse la aceptación de dicho nuevo plazo indicado en el memorial, máxime si de acuerdo con el artículo 1 del Decreto reglamentario 2591 de 2000”*. (El subrayado es mío). Teniendo en cuenta este pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro que si a ese despacho le quedaba alguna duda sobre el memorial en el cual se solicitaba una prórroga ha debido pedir una aclaración para subsanar cualquier error formal pero no conculcar el derecho sustancial de mi mandante, mas cuando en la resolución citada existe una posición clara de esa entidad sobre el punto de errores materiales con las prórrogas.

De otra parte en el considerando sexto de la resolución acusada ese despacho indica *“Que teniendo en cuenta que frente al requerimiento a que alude el considerando cuarto de la presente resolución no hubo pronunciamiento alguno por parte del apoderado de la sociedad*

2009
20

Pfizer Products Inc, es procedente negar el privilegio de patente solicitado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486.”. Comete esa Superintendencia un gran error con esta afirmación, ya que la respuesta al requerimiento hecho por ese despacho con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 si se hizo en tiempo y dentro del término legal mediante mi memorial de 14 de diciembre de 2006. El hecho de que se hubiera cometido un error formal completamente subsanado con la prórroga, no quiere decir que equivale a no haber dado respuesta. Le recuerdo a esa entidad que la sanción del artículo 45 de la Decisión 486 se aplica cuando el solicitante no responde a la notificación dentro del plazo señalado y en este caso si se dio respuesta dentro del término legal, razón por la cual esa Superintendencia no puede negar la patente con base en este argumento.

2. Finalmente, también debo hacer alusión a la decisión que tomó ese despacho en las resoluciones 18801 del 31 de mayo de 2001, expediente No. 95.006.569, y 9691 de 6 de abril de 2003, expediente 98.039.635 mediante las cuales resolvió un recurso de reposición en un caso similar. En dichas ocasiones, ese despacho manifestó:

“En seguimiento del trámite administrativo prescrito por la Decisión 344 se efectuó requerimiento al apoderado del solicitante en el sentido de complementar la solicitud haciendo las conversiones de unidades al Sistema Internacional, así como para que adjuntara a la solicitud las artes finales en una dimensión de 6 x 6 centímetros que permitiera tener completa la tarjeta de archivo temático.

Con referencia a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y en particular con el hecho de haberse dado respuesta al requerimiento efectuado en virtud de auto notificado el 7 de abril de 1995 mediante memorial de 10 de mayo de 1995, procedió esta Oficina a hacer verificación de tal hecho encontrándose que efectivamente, si bien no se anexó al expediente, aparece registrada en la base de datos con que cuenta esta Superintendencia radicación de memorial que consta de tres folios la cual se efectuó el 10 de mayo de 1995 bajo el número 95006569 000004 y con la cual se informa que “Las figuras o dibujos 1 a 10 fueron ya presentados por mi en memorial radicado en ese despacho el 28 de febrero de 1995.

Así mismo, la resolución 9691 de 6 de abril de 2003 señala que “Aceptado entonces que el solicitante respondió oportunamente al requerimiento para complementar los requisitos formales y que adicionalmente se complementó la solicitud de suerte que se obviaron los defectos inicialmente advertidos, encuentra esta Superintendencia atendible la pretensión del recurrente en el sentido de revocar la resolución impugnada y disponer la continuidad del trámite administrativo.”

*“Aceptando entonces que no solo hubo respuesta oportuna sino por apoderado debidamente facultado para actuar en estas diligencias y **admitido que hubo un error en la mención de la persona del solicitante el cual es Gerber Products Company y no Novartis AG** como se indicó en dicho escrito, encuentra mérito esta Oficina para revocar la resolución impugnada y disponer la continuación del trámite administrativo. En tal virtud resulta atendible el examen de la respuesta dada por el solicitante a la comunicación del artículo 45 mediante escrito de fecha 28 de junio de 2002 con miras a definir la patentabilidad del objeto reivindicado.*

210
210

Por lo expuesto encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que se impugna y disponer la continuación del trámite”.

Como se puede observar, mediante las Resoluciones 18801 del 31 de mayo de 2001 y 9691 de 10 de abril de 2003, ese despacho ordenó que se continuara con el trámite de la solicitud de patente debido a que al momento de resolverse el recurso de reposición ya se habían saneado los vicios que habían llevado a que se negara la solicitud. Teniendo en cuenta que en el presente caso también se ha saneado el vicio que condujo a que se negara la solicitud de patente de la referencia, dicho criterio deberá ser aplicado nuevamente por ese despacho en el presente caso.

Por otra parte, esto haría que ese despacho, al aplicar **un mismo criterio** a casos idénticos o similares, cumpliera con el obligatorio requerimiento legal de la **IMPARCIALIDAD ADMINISTRATIVA** de que tratan los artículos 209 de la Constitución Política; 2 de la ley 58 de 1982 y 3 (inciso 6) del Código Contencioso Administrativo. A este respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente, que, aunque referido a las decisiones judiciales, es naturalmente aplicable a las decisiones administrativas:

“Todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica – pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles – sino también de respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Por eso, algunos sectores de la doctrina consideran que el respeto a precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos y que efectivamente lo hace (ver, entre otros, Luis Prieto Sanchis, <Notas sobre la Interpretación Constitucional> en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 9, Madrid, mayo/agosto de 1991)”¹ (el subrayado es nuestro).

Con base en todas las anteriores consideraciones, atentamente solicito a ese despacho que a la luz de las normas citadas, de los principios jurídicos que nos indican que en un estado de derecho se debe velar por la efectividad de los derechos de los particulares, subsane el infortunado error que llevó a esta situación y que, por lo tanto, proceda como lo solicité en el punto 1 de este escrito.

Teniendo en cuenta todo lo dicho en este recurso, solicito a usted lo siguiente:

¹ Notas sobre la Interpretación Constitucional en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 9, Madrid, mayo/agosto de 1991

7X
212

a). Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

b). Que se revoque la resolución No. 32369 de 28 de septiembre de 2007 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a seguir con el trámite de la solicitud tramitada bajo el expediente número 01.009.467.

Señor Superintendente,


JIMENA ESCOBAR URIBE
C.C. 39.779.452 de Usaquén
T.P. 68228

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Aspirante a Notario Comodoro Indice

Fue presentado personalmente por su signatario Isabel Mora

Quien se identificó con la C.C. No. 39779.652 Mora
y T.P.Ne. _____ y declaró que reconoce el contenido del presente

documento y que la firma que allí aparece es suya. En constancia firma ante la suscrita
NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTÁ. Hoy, 07 NOV. 2007

Mendoza
Ms. DEL PILAR M. DE ALVARADO
NOTARIA 36

El compareció

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION - 9691

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 41657 de 2002, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente a la solicitud contenida en este expediente correspondiente a: CHUPO DE UNA SOLA PIEZA BOQUILLA/CUELLO PARA BIBERONES Y SIMILARES Y METODO DE FABRICACION.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 10 de febrero de 2003 bajo el número 98039635 00000009, la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada sustituta del solicitante, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada providencia y se proceda a conceder el privilegio de patente solicitado; y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta la doctora Escobar Uribe que: "es importante resaltar que el requerimiento que hizo ese despacho a mi mandante mediante el oficio No 10213 del 11 de abril de 2002, conforme a los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sí fue contestado oportunamente el 28 de junio de 2002, dentro del término que prevé la ley.

"Le informo a ese despacho que por un error mecanográfico involuntario se señaló en el memorial que da respuesta al oficio No 10213 mencionado anteriormente, que yo actuaba como apoderada de la sociedad Novartis AG, sociedad que no es la solicitante en el presente caso. Por lo tanto ruego a ese despacho que al leer el memorial presentado el 28 de junio de 2002 tome en consideración que donde se señala 'Novartis AG' debe entenderse GERBER PRODUCTS COMPANY, solicitante de la patente de la referencia".

Luego de transcribir la recurrente el artículo 66 del código de procedimiento civil señala que "En el presente caso no está actuando simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pero sí se reconoce que se omitió presentar el documento de sustitución correspondiente. Sin embargo, dicho despacho debe tomar en consideración los siguientes artículos que señala la ley:...". Transcribe en seguida la recurrente apartes de los artículos 3 y 10 del código contencioso administrativo, 4 del código de procedimiento civil, 83 de la Constitución Política.

Manifiesta por otra parte la recurrente que "en el momento en que se dio respuesta al oficio No 10213 del 11 de abril de 2002, yo estaba acreditada ante ese despacho como apoderada principal de la sociedad solicitante, GERBER PRODUCTS COMPANY. ..."

Lo anterior, continúa la recurrente, "Teniendo en cuenta que el documento de poder general otorgado a mi por la sociedad GERBER PRODUCTS COMPANY que me acredita como su apoderada para todos los asuntos relacionados con propiedad industrial, se encuentra protocolizado en ese despacho desde

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
AD-HOC HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE SE TENIÓ A LA VISTA

Carretera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Commutador: 382 0840
Fax: 350 5220
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

RESOLUCION 9691

Por la cual se resuelve un recurso

el 30 de diciembre de 1999 bajo el protocolo No 19962 y que dicho poder se encontraba protocolizado en el momento en que se dio respuesta al oficio No 10213 del 11 de abril de 2002, en virtud del artículo 10 del código contencioso administrativo dicho despacho habría podido recurrir al protocolo de la entidad y verificado que efectivamente soy la apoderada principal de la sociedad solicitante de la presente invención, pero que para el efecto del presente caso no aparezco como tal en el expediente de la referencia y, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, podría haber requerido al apoderado reconocido dentro del trámite para que este saneara el vicio. Para efecto de facilitarle a ese Despacho la verificación de la anterior información, adjunto copia del memorial por medio del cual ese despacho me informa que dicho poder ha sido incorporado al protocolo de la entidad bajo número indicado anteriormente.

"Sin embargo, es claro que en el presente caso dicho despacho omitió el cumplimiento de los principios señalados en el punto tres de este escrito y decidió simplemente negar el privilegio de patente solicitado sin recurrir a las acciones que la misma ley señala para permitir la mayor eficacia que reclama de la Administración Pública el inciso 5 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo".

Manifiesta, por otra parte, que "para efecto de sanear el vicio que se presentó en la solicitud de patente que se tramita en el presente expediente, adjunto copia auténtica del documento de poder otorgado a mi por la sociedad GERBER PRODUCTS COMPANY, el cual se encuentra protocolizado en el protocolo de esa entidad bajo el No 19962, y acompaño documento de sustitución otorgado a mi por el Dr. Ignacio Escobar Uribe, apoderado reconocido en el trámite, para obrar como apoderada en el presente caso. Como fue mencionado anteriormente, en el documento en que di respuesta al oficio No 10213 del 11 de abril de 2002, yo ya era apoderada de esta sociedad y por lo tanto expresamente solicito que se subsane el error procedimental cometido, que se remueva el obstáculo puramente formal, se tome por contestado el oficio No 10213...y se proceda con el trámite de la presente invención"

Finaliza la recurrente señalando que "Con base en todas las anteriores consideraciones, atentamente solicito a ese despacho que a la luz de las normas citadas, de los principios jurídicos que nos indican que en un estado de derecho se debe velar por la efectividad de los derechos de los particulares, subsane el infortunado error que llevó a esta situación y que, por lo tanto, proceda como lo solicité en el punto 5 de este escrito".

TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

Conforme lo dispone el artículo 26 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina "La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:... f) Los poderes que fueren necesarios. En el sentido estaba redactado el artículo 14 de la Decisión 344.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
AD-HOC: HACE CONSTAR QUE LA COPIA
SIENTE COPIA FOTOGRAFICA CONFECCIONADA
CON EL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN
LA VIGILANCIA

Cantera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 350 5220
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN 9691

Por la cual se resuelve un recurso

Por su parte el artículo 63 del código de procedimiento civil establece que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Ahora bien, el artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales...

"Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente se encuentra que la presente solicitud se relaciona con un "chupo de una sola pieza boquilla/cuello para biberones y similares".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que mencionándose desde un comienzo como solicitante a la sociedad GERBER PRODUCTS COMPANY y como apoderado de la misma al doctor Luis Patiño Leyva, quien más tarde sustituye el poder conferido al doctor Ignacio Escobar Uribe, razón por la cual y en seguimiento del trámite administrativo la comunicación de que habla el artículo 45 de la Decisión 486 se efectuó a dicho último apoderado.

La citada comunicación se notificó por fijación en lista de fecha 11 de abril de 2002 como aparece a folio 81 del expediente.

A la comunicación referida no se dio respuesta, en opinión de esta Oficina, por quien correspondía, esto es, por el doctor Ignacio Escobar Uribe en su condición de apoderado del solicitante Gerber Products Company sino por la doctora Jimena Escobar Uribe quien dijo actuar en calidad de apoderada de la sociedad NOVARTIS AG, como se puede ver a folio 86 del expediente, quien no es apoderada en este caso de acuerdo con lo obrado en el expediente.

Sin embargo de lo anterior, manifiesta la doctora Escobar Uribe, que "por un error mecanográfico involuntario se señaló en el memorial que da respuesta al oficio No 10213 mencionado anteriormente, que yo actuaba como apoderada de la sociedad Novartis AG, sociedad que no es la solicitante en el presente caso. Por lo tanto ruego a ese despacho que al leer el memorial presentado el 28 de junio de 2002 tome en consideración que donde se señala 'Novartis AG' debe entenderse GERBER PRODUCTS COMPANY, solicitante de la patente de la referencia". A lo anotado agrega que "Teniendo en cuenta que el documento de poder general otorgado a mi por la sociedad GERBER PRODUCTS COMPANY que me acredita como su apoderada para todos los asuntos relacionados con propiedad industrial, se encuentra protocolizado en ese despacho desde el 30 de diciembre de 1999 bajo el protocolo No 19962 y que dicho poder se encontraba protocolizado en el momento en que se dio respuesta al oficio No 10213 del 11 de abril de 2002, en virtud del artículo 10 del código contencioso administrativo dicho despacho habría podido recurrir al protocolo de la entidad y verificado que

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
AD-HOC HACER CONSTAR QUE
SENTE COMPLETAMENTE DE ACUERDO
CON EL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ
A LA VISTA DEL ORIGINAL
EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

RESOLUCION 9691

Por la cual se resuelve un recurso

efectivamente soy la apoderada principal de la sociedad solicitante de la presente invención, pero que para el efecto del presente caso no aparezco como tal en el expediente de la referencia y, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, podría haber requerido al apoderado reconocido dentro del trámite para que este saneara el vicio. Para efecto de facilitarle a ese Despacho la verificación de la anterior información, adjunto copia del memorial por medio del cual ese despacho me informa que dicho poder ha sido incorporado al protocolo de la entidad bajo número indicado anteriormente".

Con el fin de verificar lo anterior se efectuó examen de los documentos allegados con el escrito de recurso así como de los que reposan en poder de esta Superintendencia encontrándose que según comunicación enviada por esta Superintendencia a la doctora Jimena Escobar Uribe con fecha 31 de enero de 2000 se le informa que el poder radicado con número 99 81602 0000 correspondiente a GERBER PRODUCTS COMPANY "ha sido incorporado al protocolo de la entidad bajo el número arriba indicado", esto es 19962.

Ahora bien, considerando que la fecha del poder protocolizado por GERBER PRODUCTS COMPANY teniendo como apoderada a la doctora Jimena Escobar Uribe es posterior al otorgado por dicha sociedad al doctor Luis Patiño Leyva, con lo cual se entiende revocado éste último a la luz de lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento civil el cual dispone que "Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso...", y anterior a la fecha en que la doctora Escobar Uribe atiende al requerimiento del artículo 45 entonces se tiene que, efectivamente, dicha apoderada sí estaba facultada para actuar en las presentes diligencias en los términos y situación que definen los artículos 67 y 68 del citado código. Sólo en estas condiciones tiene justificación lo manifestado por la recurrente en el sentido que "En el presente caso no está actuando simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona,..."

Aceptado, entonces, que no solo hubo respuesta oportuna sino por apoderado debidamente facultado para actuar en estas diligencias y admitido que hubo un error en la mención de la persona del solicitante el cual es Gerber Products Company y no Novartis AG como se indicó en dicho escrito, encuentra mérito esta Oficina para revocar la resolución impugnada y disponer la continuación del trámite administrativo. En tal virtud resulta atendible el examen de la respuesta dada por el solicitante a la comunicación del artículo 45 mediante escrito de fecha 28 de junio de 2002 con miras a definir la patentabilidad del objeto reivindicado.

Por lo expuesto, encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que se impugna y disponer la continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 41657 de 2002 por medio de la cual se negó la patente solicitada, en consecuencia se ordena la continuación del trámite, para tal fin enviase el expediente al sector técnico que corresponde para definir lo concerniente a la patentabilidad de la invención materia de estudio.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
AD-HOC FACE CONSTAR CTE LA
SENTE COTE
CON EL

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

216
216

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

RESOLUCIÓN 9691

Por la cual se resuelve un recurso

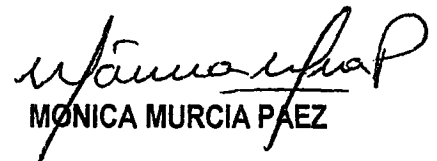
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución a la doctora Jimena Escobar Uribe, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

70 ABR 2003

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MONICA MURCIA PAEZ

Doctora
Jimena Escobar Uribe
Carrera 11A No 94-76, Ofic. 305
Bogotá D. C.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
AD-HOC HACE CONSTAR POR LA PRE-
SENTE CUPA DE LA SECRETARIA GENERAL
CON EL CORREO ELECTRÓNICO

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 350 5220
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 18801

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 948 de 1996, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó archivar la solicitud contenida en este expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 14 de junio de 1996 bajo el número 95006569 00000006, la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada del solicitante, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada resolución y se proceda a dar aplicación al artículo 23 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta la doctora Escobar Uribe que, "no es cierto, como se dice en el primer considerando de la resolución recurrida, que 'en el presente caso no se allegó el arte final de la figura característica en el tamaño requerido para el Archivo Temático'...Con el memorial radicado en ese despacho el 28 de febrero de 1995, copia del cual adjunto, ya había acompañado el arte final en papel mantequilla y en tamaño de 12 cm por 12 cm..En mi memorial de respuesta al auto atrás citado, presentado en ese despacho el día 10 de mayo de 1995 (del cual también acompaño copia), expresé que aunque no existía fundamento jurídico cierto para exigir una copia del arte final en tamaño de 6 cm por 6 cm, accedía a presentarla como en efecto lo hice.

"Es claro, pues, que puede verificarse en el expediente de la referencia que sí di cumplimiento a lo solicitado por ese despacho, puesto que presenté tanto el arte final de la figura característica en los tamaños de 12 x 12 cm como el mismo arte final en tamaño 6 x 6 cm, es decir, tal cual lo había requerido el examinador de patentes. Por lo anterior, la orden de archivo de la solicitud de patente No 95-006.569 por falta del requisito formal de anexar el arte final en tamaño 6 x 6 cm carece absolutamente de fundamento tanto fáctico como legal".

Con relación a la necesidad de convertir las unidades al sistema internacional, expresa el recurrente que "En el punto 2 de mi memorial de 10 de mayo de 1995 presenté la conversión de por lo menos 20 unidades que, a mi juicio y a juicio del técnico de patentes que revisó la memoria descriptiva y las reivindicaciones, debían ser convertidas al sistema internacional de medidas. El hecho de que haya presentado las mencionadas conversiones demuestra claramente mi ánimo sincero de cumplir con lo solicitado por ese despacho, y mal podría pensarse que no se 'dio cabal cumplimiento' al requerimiento oficial por el simple hecho de que algunas unidades, que a juicio del examinador deban ser modificadas, quizás no lo fueron debido a una muy humana e involuntaria inadvertencia de nuestro técnico de patentes.

"Sin embargo -y habida cuenta de que aparentemente ese despacho encontró unidades sin convertir al

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 382 2695

E-mail: info@sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia



RESOLUCION * 18801

Por la cual se resuelve un recurso

Sistema Internacional de Medidas- procedimos a revisar de nuevo todas y cada una de las unidades de esta invención y, de esta manera, sólo hallamos una (1) medida cuya conversión fue involuntariamente omitida. Así las cosas, en la página 46, línea 7 en donde dice 0.1 psi deberá leerse 0,666 kPa.

"Por otra parte, es menester tener en cuenta que en el último párrafo de mi memorial de mayo 10 de 1995 expresé, clara y categóricamente, que si con lo indicado en dicho memorial y con los documentos acompañados no estaba dando cabal cumplimiento a lo solicitado por ese despacho, 'me acojo al plazo de prórroga establecido en el artículo 22 de la Decisión 344 y pido que se me indiquen con precisión cuáles son los requisitos faltantes...

"Quiere decir lo anterior que si la División de Nuevas Creaciones consideraba que aún había unidades en la memoria descriptiva y/o en las reivindicaciones que debía ser convertidas al sistema internacional, la conducta ajustada a derecho era indicarme con precisión, como yo lo solicité en ejercicio del derecho de petición, cuáles eran los requisitos que faltaban, vale decir, cuáles eran las unidades que, en criterio del examinador oficial, no se habían convertido, y otorgarme el plazo que expresamente solicité y que está contemplado y autorizado por el artículo 22 de la Decisión 344. No haberlo hecho y proceder al archivo del expediente es claramente violatorio del inciso 8 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo; del artículo 22 de la Decisión 344; del derecho de defensa y del debido proceso protegido por el artículo 29 de la Constitución Política, y, finalmente, del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional".

Señala el recurrente, finalmente, que "quisiera muy comedidamente llamar su atención sobre la importancia que tanto la legislación como la jurisprudencia y la doctrina dan a la primacía de lo sustantivo sobre lo adjetivo, de lo sustancial sobre lo formal.

"El artículo 22 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena es una norma de trámite, una norma procedimental que no puede utilizarse mecánicamente para torpedear la obtención de un derecho sustantivo como es el de obtención de una patente de invención. Por ello dice el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil que 'al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva'. Algo similar, algo que está también dentro de la misma filosofía jurídica de no quedarse en lo formal, en lo accesorio, en lo procedimental sino en ir al fondo, a lo fundamental, al derecho sustancial de los asociados está también plasmado en el artículo 3 (inciso 5) del Código Contencioso Administrativo..."

TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

En primer término, es pertinente dejar en claro que para juzgar la legalidad del acto impugnado la norma aplicable, de manera general, es la vigente al momento de resolver los recursos; no obstante, la norma aplicable puede ser también aquella que se encontraba vigente al momento de expedir el acto administrativo impugnado, para el caso en cuestión la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, siempre y cuando los principios generales de ésta hayan pasado a formar parte del

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 382 2695

E-mail: info@sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

RESOLUCION 18801

Por la cual se resuelve un recurso

derecho vigente, también comunitario, según lo ha manifestado en numerosas ocasiones el Tribunal Andino de Justicia (Proceso 8-IP-94).

Así mismo, la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, actualmente vigente, establece que "Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión...

"Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia", lo que claramente indica que a la etapa correspondiente al recurso de reposición, el cual se resuelve ahora, le será aplicable la actual Decisión.

Según lo dispuesto por el artículo 22 de la decisión 344 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, si del examen a que se refiere el artículo 21 de la misma normativa "resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complemente los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena "A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación: ...c) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros." Por su parte, el artículo 4 del Decreto 117 de 1994 señala, con referencia al citado artículo 14, como "Requisitos adicionales de la solicitud: b) Una tarjeta para el archivo temático y una tarjeta para el archivo de propietarios de acuerdo con los formatos establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio; c) El extracto de la publicación, diligenciado en el formato establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual debe contener: la identificación del inventor, el título de la invención, lo más relevante de las reivindicaciones, el arte final del dibujo o figuras más características, si las hubiere, en duplicado, en una dimensión de 6 x 6 centímetros;..."

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Del examen del expediente en cuestión aparece que el objeto de la solicitud está relacionado con "elementos absorbentes que comprenden materiales absorbentes que tienen por lo menos una propiedad física mejorada después de hincharse..."

En seguimiento del trámite administrativo prescrito por la Decisión 344 se efectuó requerimiento al apoderado del solicitante en el sentido de complementar la solicitud haciendo las conversiones de unidades al Sistema Internacional, así como para que adjuntara a la solicitud las artes finales en una dimensión de 6 x 6 centímetros que permitiera tener completa la tarjeta de archivo temático.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 382 2695
E-mail: info@sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

13



RESOLUCION 18801

Por la cual se resuelve un recurso

Con referencia a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y en particular con el hecho de haberse dado respuesta al requerimiento efectuado en virtud de auto notificado el 7 de abril de 1995 mediante memorial de 10 de mayo de 1995, procedió esta Oficina a hacer verificación de tal hecho encontrándose que efectivamente, si bien no se anexó al expediente, aparece registrada en la base de datos con que cuenta esta Superintendencia radicación de memorial que consta de tres folios la cual se efectuó el 10 de mayo de 1995 bajo el número 95006569 000004 y con la cual se informa que "Las figuras o dibujos 1 a 10 fueron ya presentados por mi en memorial radicado en ese despacho el 28 de febrero de 1995 a las 15:49:11..."

También se encuentra en el citado memorial manifestación expresa en el sentido de convertir las unidades inicialmente presentadas al Sistema Internacional de Unidades como se puede ver a folio 132 del expediente.

Aceptado entonces que el solicitante respondió oportunamente al requerimiento para complementar los requisitos formales y que adicionalmente se complementó la solicitud de suerte que se obviaron los defectos inicialmente advertidos, encuentra esta Superintendencia atendible la pretensión del recurrente en el sentido de revocar la resolución impugnada y disponer la continuidad del trámite administrativo.

Ahora bien, contempla la citada regulación comunitaria, en el mismo artículo 22, la posibilidad de solicitar prórroga del término para responder a las objeciones de la oficina nacional, no obstante la misma estaba debidamente reglamentada por el decreto 117 de 1994, en este sentido señala el artículo 5: "Para efectos del artículo 22 de la Decisión 344, la petición de prórroga deberá presentarse antes del vencimiento del término, acompañando el comprobante de pago de la tasa correspondiente a la prórroga. Se entenderá que ésta comenzará al día siguiente del vencimiento del término inicial, sin necesidad de pronunciamiento alguno". De acuerdo con lo anterior carece de todo fundamento la interpretación que da el recurrente a la figura de la prórroga al pretender, primero, que sea la oficina nacional la que estime si es o no necesario conceder un término adicional para completar la solicitud y por tanto sea facultativo de ésta extenderlo o no y no una opción que tiene el interesado; segundo, que la prórroga se conceda oficiosamente obviando de paso el deber de pagar la tasa previamente establecida para tal fin. De ninguna manera la prórroga del término es una condición, es una prerrogativa precisamente definida que brinda la ley al interesado para que en vista de lo 'breve' del término concedido tenga un plazo adicional para completar la solicitud. En pocas palabras, es el solicitante quien sabe si en treinta días puede o no complementar su solicitud. Debe saber también el recurrente que, de acuerdo con la legislación que se aplica en Colombia en materia de patentes, la oportunidad para complementar la solicitud es una, con la sabida posibilidad de la prórroga, y no dos o tres como quiere entenderlo. Por tanto, si efectuado el requerimiento para complementar la solicitud en sus aspectos formales esta no se realiza no queda otra opción para la administración que dar aplicación a la ley y ésta dispone que la solicitud debe considerarse abandonada, sin que previamente haya lugar a requerimientos adicionales.

Por otra parte, si bien al interpretarse la ley procesal debe tenerse en cuenta que "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", no debe entenderse esta norma en el sentido de desconocerse los preceptos legales que establecen formalidades en el trámite de los procesos, ni mucho menos que tales disposiciones no deban exigirse, ni cumplirse estrictamente tanto por las autoridades como por los particulares; pues no es menos cierto que por disposición del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley."

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 382 2695

E-mail: info@sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

RESOLUCION 18801

Por la cual se resuelve un recurso

Puede concluirse, entonces, que en el presente caso se superó el mínimo de formalidades previsto para la publicación de la solicitud, es decir se complementó ésta en la forma que establece la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que ahora se impugna y en consecuencia acceder a la continuación del trámite de la solicitud.

RESUELVE

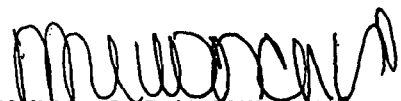
ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 948 de 1996, por medio de la cual se ordenó archivar el expediente. En consecuencia, envíese el extracto de publicación a la Oficina de Comunicaciones para lo de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución a la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada de The Procter & Gamble Company, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 MAYO 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


EMILIO JOSE ARCHILA PENALOSA

Doctora
Jimena Escobar Uribe
Carrera 11 A No 94-76, Ofic. 305
Bogotá D. C.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 382 2695
E-mail: info@sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 12501

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01-074723

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 14, numeral 2, del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 29445 de 31 de octubre del 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Propiedad Industrial, negó patente de modelo de utilidad a la solicitud correspondiente a: 'TOALLA INTIMA'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 15 de diciembre de 2006 bajo el número 01-074723 00014-0000, la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada del solicitante, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia.

TERCERO: Que el recurso a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente: "El día 17 de mayo de 2006 ese despacho expidió el oficio No 5874 (notificado por fijación en lista el 1 de junio de 2006) en el cual se requería a mi mandante para que diera respuesta a las observaciones de fondo hechas a la patente de la referencia.

"El día 17 de julio de 2006, presenté ante ese despacho un memorial (del cual acompañé copia simple) por medio del cual indicaba con toda claridad que solicitaba una PRORROGA DE 30 DIAS 'para dar respuesta al auto No 5874 notificado por fijación en lista el 1 de junio de 2006 relacionado con la patente que se está tramitando bajo el expediente de la referencia'. Para tal efecto acompañé el recibo No 06-39,265 de 24 de mayo de 2006 correspondiente a las tasas de la prórroga del término.

"No obstante lo anterior, y aunque la Superintendencia... aceptó la modificación que hizo mi mandante de modalidad, esto es de patente de invención a modelo de utilidad, aceptó la prórroga de 30 días y no dijo nada sobre el particular. Lo pertinente en dicho caso, y para evitar cualquier decisión inhibitoria ha debido ser la aclaración de la concesión de la prórroga por parte de la Superintendencia.

"Habida cuenta de que mi memorial de 17 de julio de 2006, solicitando prórroga para dar respuesta al oficio No 5874, era de 15 días (por ser un modelo de utilidad), mi

EL SECREARIO
HAGO CONSTAR
EN LA COPIA
10.30 a la noche

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 00012501

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01-074723

mandante procedió a dar respuesta a dicho oficio dentro de los treinta días que la Superintendencia... le concedió, es decir, que el solicitante si dio cumplimiento a los requerimientos formulados por ese despacho dentro del término legal otorgado por esa entidad".

Agrega el recurrente: "Es entendible que debido a la confusión generada por el mencionado error en el término legal ese despacho haya considerado que la respuesta que di el 31 de agosto de 2006 era extemporánea. Sin embargo, debe quedar claro que la intención de mi mandante sí fue la de dar respuesta oportuna al requerimiento hecho por ese despacho dentro del término legal que esa entidad otorgó, esto es, treinta días, motivo por el cual atentamente solicito que se tenga en cuenta la respuesta dada en mi memorial de 31 de agosto de 2006, que se revoque la resolución No 29445 de 31 de octubre de 2006, que se proceda a estudiar la respuesta que oportunamente di el 31 de octubre de 2006 y, finalmente, que se proceda según lo ordenado por el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina".

Como fundamento jurídico de su petición invoca lo previsto por los artículos 2 y 3 del C.C.A., 4 del C. de P.C., 83 y 228 de la Constitución Política.

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

"Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 12501

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01-074723

El artículo 85 de la Decisión 486 dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "una toalla íntima que cuenta con un elemento de adhesión que se unirá a la prenda íntima, dicho elemento consta de líneas adhesivas" (ver folio 5).

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que presentada la solicitud el 05 de septiembre de 2001, la misma se ordenó publicar el 17 de mayo de 2002, publicación que se hizo efectiva el 30 de julio de 2002 en la Gaceta de Propiedad Industrial 518.

Posteriormente, tras haberse pedido el examen de patentabilidad, se efectuó examen de fondo de la solicitud el cual se comunicó mediante Oficio 9936 que se notificó por fijación en lista de 27 de octubre de 2005, con el fin de que respondiera a la comunicación oficial y se pronunciara con respecto a las observaciones de carácter técnico que pueden verse de folios 89 a 102 del expediente.

Al mencionado requerimiento se dio respuesta por parte del solicitante el 23 de enero de 2006 solicitando una prórroga de 30 días. Finalmente, el 02 de marzo de 2006 se presentó escrito de respuesta al Oficio 9936, con el cual se modifica la solicitud con fundamento en el artículo 34 de la Decisión 486 y se presenta nuevo capítulo reivindicatorio.

Mediante Oficio 5874 de fecha 01 de junio de 2006 se comunica al solicitante un nuevo examen de fondo, considerando la respuesta dada por el solicitante al Oficio 9936. Cabe precisar que mediante este nuevo examen de patentabilidad se acepta el cambio de modalidad propuesto y ahora el objeto de estudio es un modelo de utilidad denominado 'TOALLA INTIMA' (ver folio 117).

Notificado el Oficio 5874 por fijación en lista de fecha 01 de junio de 2006, la apoderada del solicitante responde el 17 de julio de 2006 solicitando una prórroga de 30 días. Finalmente, el 31 de agosto de 2006, por fuera del plazo concedido y considerado el de prórroga, presenta escrito por medio del cual da respuesta a dicho oficio.

El suscrito Secretario General de Industria y Comercio, en uso de sus atribuciones legales, tiene a la vista

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 00012501

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01-074723

Considerando que la respuesta allegada el 31 de agosto de 2006 es extemporánea, esta Oficina mediante Resolución 29445 de 2006 negó la patente solicitada.

Para impugnar la referida decisión administrativa argumenta la recurrente que "El día 17 de julio de 2006, presenté ante ese despacho un memorial (del cual acompaño copia simple) por medio del cual indicaba con toda claridad que solicitaba una PRORROGA DE 30 DIAS 'para dar respuesta al auto No 5874 notificado por fijación en lista el 1 de junio de 2006 relacionado con la patente que se está tramitando bajo el expediente de la referencia'. Para tal efecto acompañé el recibo No 06-39,265 de 24 de mayo de 2006 correspondiente a las tasas de la prórroga del término. No obstante lo anterior, y aunque la Superintendencia... aceptó la modificación que hizo mi mandante de modalidad, esto es de patente de invención a modelo de utilidad, aceptó la prórroga de 30 días y no dijo nada sobre el particular. Lo pertinente en dicho caso, y para evitar cualquier decisión inhibitoria ha debido ser la aclaración de la concesión de la prórroga por parte de la Superintendencia. Habida cuenta de que mi memorial de 17 de julio de 2006, solicitando prórroga para dar respuesta al oficio No 5874, era de 15 días (por ser un modelo de utilidad), mi mandante procedió a dar respuesta a dicho oficio dentro de los treinta días que la Superintendencia... le concedió, es decir, que el solicitante si dio cumplimiento a los requerimientos formulados por ese despacho dentro del término legal otorgado por esa entidad".

Con relación a estas manifestaciones del recurrente cabe señalar que, en efecto, mediante memorial de 17 de julio de 2006 la apoderada Escobar Uribe solicitó conceder "una prórroga de 30 días para dar respuesta a su Oficio No 5874...", solicitud que fue presentada oportunamente teniendo en cuenta que el plazo inicial se extendió hasta el 18 de julio de 2006.

Si bien es cierto que el artículo 45 de la Decisión 486 da por igual a los solicitantes de patentes de invención y de modelos de utilidad la posibilidad de obtener prórroga del término concedido para contestar al requerimiento, es claro que dicho término o plazo no es el mismo puesto que tratándose de solicitudes de modelo de utilidad este se reduce a la mitad (Art. 85 de la Decisión 486). Así las cosas, al incurrir en un error el solicitante (su apoderada) pidiendo conceder un plazo de prórroga de 30 días cuando este no puede ser superior a 15, de acuerdo con la normativa aplicable, ha debido la Oficina nacional manifestarse haciendo la claridad pertinente pues de otra forma bien podía entenderse la aceptación de dicho nuevo plazo indicado en el memorial, máxime si de acuerdo con el artículo 1 del Decreto reglamentario 2591 de 2000 "(...) Dichas prórrogas o plazos se entenderán concedidos automáticamente por el plazo respectivo, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que vence el término original, siempre que ello proceda, sin que se requiera pronunciamiento expreso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 12501

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01-074723

Por lo anterior, asiste razón a la recurrente al aducir como razón de la respuesta tardía una confusión en cuanto a la oportunidad para atender a lo indicado en el Oficio 5874, motivada tal vez en el cambio de modalidad, dado que pedido un plazo de prórroga mayor al que correspondía la Administración no se pronunció al respecto, en este caso para hacer claridad con relación al término real a conceder como plazo adicional.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente acceder a la revocatoria invocada y, por consiguiente, disponer la continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 29445 de 31 de octubre del 2006 por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, por lo tanto se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones para efectos de practicar, si es del caso, el examen a que se refiere el artículo 48 de la Decisión 486, considerando la respuesta allegada el 31 de agosto de 2006.

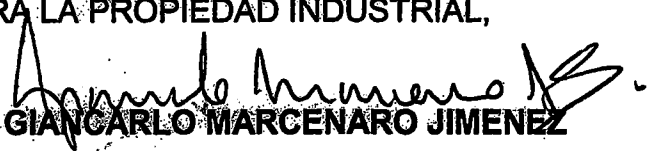
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 ABR. 2007

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctora
Jimena Escobar Uribe
Carrera 11 A No 94 - 76, Oficina 305
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034897

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los
artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso
Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 14796 de 25 de mayo de 2007, la
Superintendencia de Industria y Comercio, declaró abandonada una solicitud
presentada vía PCT.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 6 de julio de 2007,
bajo el número 06-034897-00008-0000, la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman,
como apoderada de la sociedad ZENGEN, INC., interpuso recurso de reposición
contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se
revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se continúe con el trámite de la
solicitud.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se
fundamentó en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente que "...el Art. 39 de la Decisión 486 contempla como
consecuencia del incumplimiento de los requisitos formales el abandono de la
solicitud. Esto significa que el solicitante de una patente de invención es
sancionado con el abandono de su solicitud cuando con su silencio no ha
demostrado interés en continuar con el trámite. Y esto no podría ser de otra forma
ya que no podemos esperar que la administración pública incurra en gastos
administrativos con trámites vigentes cuando los solicitantes no demuestran
interés en concluirlos.-

"Pero no puede hacerse una interpretación muy rígida de la norma del Art. 39 de la
Decisión 486 en el sentido que si se cumple con el requerimiento, pero esta
respuesta no es satisfactoria, bien por qué faltó una legalización, bien por que faltó
un documento o una firma, opera la sanción de abandono a la que nos referimos
atrás. Esto por que cuando el solicitante al dar respuesta en tiempo, está
demostrando su interés en el trámite, máximo como en este caso en el cual
mediante el memorial de Diciembre 4 de 2006 aclaró expresamente que uno de
los documentos de cesión no estaba debidamente legalizado. Es decir, que era
plenamente consciente de su interés en el trámite y de la situación que se le
presentaba con respecto a los documentos formales de dicha solicitud".

El Superintendente de Industria y Comercio
Hace constar que se ha verificado la copia
fotocopiada con el original que ha
tenido a la vista

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 407 No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.slc.gov.co e-mail: info@slc.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

Secretario General

24699

26

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034897

Continúa la recurrente señalando que "en este caso existe un derecho sustancial a obtener un privilegio de patente de invención que ha sido vulnerado o interrumpido dándole prevalencia al derecho procesal con el agravante que dicho derecho sustancial no puede ser reconocido mediante una nueva solicitud debido a que la invención habría perdido novedad si se vuelve a presentar y con el agravante también de que en este caso cuando la Resolución de abandono se expidió ya constaban en el expediente la totalidad de los requisitos formales".

Seguido a lo anterior, señala la recurrente: "El artículo 228 de la Constitución Política de 1991 eleva a rango Constitucional el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (...) El principio mencionado debe orientar siempre y sin excepción a las actuaciones públicas, independientemente que se trate de procesos judiciales o de índole administrativa. Con él se busca que los funcionarios públicos encargados de desarrollar y finiquitar un trámite, dirijan todos sus esfuerzos a hacer prevalecer el derecho sustancial que se invoca o que se reclama, y que no lo sacrifiquen con base en meros formalismos. En otras palabras, en las actuaciones públicas, la 'verdad real' siempre primará sobre la 'verdad formal'. ¿Cuál es la verdad real o el 'fundamento del derecho' que prevalece sobre la forma en este caso?"

"a) Que la cesión del derecho a la patente del inventor a su causante requerida por la administración sí se realizó, quedó debidamente probada, se allegó al expediente y obraba en el momento en que el funcionario tomó la decisión de declaratoria de abandono. Es decir, se probó la legitimidad del interés del solicitante al ostentar tal calidad en el trámite administrativo.

"b) Que de esta manera, el solicitante manifestó su interés de seguir adelante con el procedimiento administrativo, y que no 'abandonó' la solicitud, en el sentido estricto de esta palabra.

"c) Que al momento de hacer el segundo examen de forma y consecuente examen de fondo, la administración encontró en el expediente la totalidad de documentos de cesión legalizados que había sido requerido

"Y en virtud del principio referido, esta verdad debe prevalecer sobre la formalidad alegada como base para declarar la solicitud abandonada (Artículo 39 de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena), porque el derecho de mi poderdante a continuar con el trámite de la solicitud, prima a la luz de nuestra Constitución".

Agrega la recurrente: "De otra parte existen unos principios rectores de las actuaciones administrativas que no pueden ser desconocidos porque tienen rango legal y están incluidos en el Código Contencioso Administrativo y son de imperioso cumplimiento. Tan cierto es que se deben cumplir obligatoriamente que el mismo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034897

Código contempla la sanción respectiva cuando no se cumplen.

"El Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, en consonancia con el mandato Constitucional, establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, entre los cuales quisiera resaltar el Principio de Eficacia, en virtud del cual 'los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias'. Es innegable que en este caso se dio una decisión inhibitoria con una salida simplista que aplicó la ley con tal rigidez que le impidió mover un obstáculo puramente formal.

"De otra parte, la Resolución impugnada constituye una violación del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), aprobado en Colombia mediante la Ley 170 de 1994. En el momento de su aprobación en el Congreso, Colombia adquirió el compromiso con los demás miembros del Acuerdo; entre ellos los Estados Unidos de América (país de origen de mi poderdante), a facilitar el otorgamiento y a proteger los derechos de Propiedad Intelectual. Es decir, que mientras Colombia por un lado se ha obligado a remover los obstáculos que existen en su legislación para promover el comercio legítimo, y aplicar dicha legislación con la máxima flexibilidad posible; por el otro lado su administración declara el abandono de la presente solicitud de patente con base en la inobservancia de una formalidad".

Considera la recurrente, además, que con la Resolución recurrida se violó el Art. 83 de la Constitución Nacional y agrega: "El 13 de diciembre de 2006 y el 24 de Enero de 2007 se presentaron los documentos de cesión del derecho de patente debidamente legalizados por Apostilla, y su traducción oficial al español. Se reitera que estos documentos reposaban en el expediente al momento que se llevó a cabo el segundo examen de forma de la solicitud.

"De otro lado, la respuesta extemporánea se debió a las dificultades que afrontan los extranjeros para la formalidad de los documentos que se tiene que presentar ante las Autoridades colombianas.

"Pues bien, sobre el principio de la Buena Fe, la Corte Constitucional se ha pronunciado varias veces en los siguientes términos:

"Tal principio exige de gobernantes y gobernados el compromiso de actuar honesta y desprevenidamente, en el marco de unas relaciones de mutua confianza, de tal manera que, sometidos todos al orden jurídico y dispuestos a cumplir sus disposiciones con rectitud, no haya motivo de recebo.

"La norma en mención no obliga tan solo al particular sino que se aplica con igual severidad al servidor público, que ni puede presumir la mala fe de la persona respecto de la cual cumple su función, ni le es permitido, en lo que toca con sus propios deberes, asumir actitudes engañosas o incorrectas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034897

"El principio de buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.

"En el diario acontecer de la actividad privada, las personas que negocian entre sí suponen ciertas premisas, entras las cuales están precisamente el postulado que se enuncia, pues pensar desde el comienzo en la mala fe del otro sería dar vida a una relación viciada.

"Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares, con mayor razón tiene validez cuando ellos actúan ante las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representan deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador, en vez de crear dificultades a los gobernados y entabrar innecesariamente el desenvolvimiento de las múltiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse... (Corte Constitucional. Sentencia C-340 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández)".

Adiciona la recurrente: "Existe una relación íntima entre el principio de la presunción de la Buena Fe y el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y ella es particularmente relevante en este momento. Y es que, si el requisito formal se hubiera cumplido extemporáneamente y además, de mala fe, el solicitante debería ser sancionado y por lo tanto, el derecho sustancial de fondo negado. No obstante, al ser éste el escenario completamente opuesto, en donde la Buena Fe no solamente se presume sino que además se demuestra en toda la cadena de acontecimientos relacionada con los documentos de cesión requeridos, y en donde está de por medio el derecho de mi poderdante a continuar con el trámite de patente y la expectativa de que el derecho de patente le sea otorgado; la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio no debió ser la declaración de abandono de la solicitud que nos ha llevado hasta esta instancia".

Finalmente, señala la recurrente: "Adicionalmente, también se debe resaltar que el cumplimiento extemporáneo y de buena fe no conlleva la vulneración de los derechos de terceros: por la naturaleza del caso, no hay un tercero que resulte afectado, no hay litis. Es decir, nadie mas que mi poderdante está interesado en el trámite de solicitud de patente, y nadie mas que él se beneficia o se perjudica con la decisión de la administración de darle prevalencia o no a su derecho de continuar con el mismo. Es así que con la medida de la administración no se está salvaguardando el derecho de ninguna tercera persona, sino que por el contrario se está desconociendo el derecho de mi poderdante a continuar con el trámite de la solicitud de patente, quien ha demostrado tener un interés legítimo en él.

"Así las cosas está demostrado que antes de la declaratoria del abandono de la solicitud todos los requisitos de forma obraban en el expediente, hubo constante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034897

interés en el trámite, la administración le dio prevalencia al derecho procesal y no tuvo en cuenta la Buena Fe del administrado, por tanto procede la revocatoria de la declaración de abandono y la continuación del trámite de la patente”.

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 26 de la Decisión 486 señala “La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente: ... f) los poderes que fueren necesarios;... k) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante”.

Finalmente, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo dispone: “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinada nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con “Una composición y método de tratamiento para condiciones urogenitales”.

En el presente trámite administrativo se radicó solicitud PCT, entrada en fase nacional, el 10 de abril de 2006.

Mediante Resolución 14796 de 25 de mayo de 2007 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió declarar abandonada la solicitud PCT por cuanto requerido el solicitante, como resultado del examen de forma previsto en el artículo 38 de la Decisión 486, para que dentro del plazo de 2 meses diera respuesta al oficio 8430, el cumplimiento a lo requerido fue parcial puesto que “el documento en que consta la cesión del derecho a la patente” fue suscrito únicamente por una de las dos personas relacionadas como inventores dentro de la solicitud, no completando los requisitos señalados en el artículo 26, lit. k) de la

El suscrito Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de sus facultades legales, resolvió lo siguiente:

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tl. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034897

Decisión 486".

Para impugnar la decisión adoptada argumenta la recurrente, en su condición de apoderada acreditada de la solicitante, que "...el Art. 39 de la Decisión 486 contempla como consecuencia del incumplimiento de los requisitos formales el abandono de la solicitud. Esto significa que el solicitante de una patente de invención es sancionado con el abandono de su solicitud cuando con su silencio no ha mostrado interés en continuar con el trámite. Y esto no podría ser de otra forma ya que no podemos esperar que la administración pública incurra en gastos administrativos con trámites vigentes cuando los solicitantes no demuestran interés en concluirlos".

Al respecto cabe precisar que la normatividad andina es clara al señalar en su artículo 39 que "Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un periodo igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación." Así las cosas, si durante el término estipulado por la normatividad andina no se cumplieren los requisitos exigidos por la misma, se declarará el abandono de la solicitud, independientemente del interés del solicitante. De esta forma, es necesario señalar que el interés del solicitante debe estar fundado en una respuesta adecuada y oportuna frente a lo requerido.

Continúa la recurrente señalando: "...en este caso existe un derecho sustancial a obtener un privilegio de patente de invención que ha sido vulnerado o interrumpido dándole prevalencia al derecho procesal con el agravante que dicho derecho sustancial no puede ser reconocido mediante una nueva solicitud debido a que la invención habría perdido novedad si se vuelve a presentar y con el agravante también de que en este caso cuando la Resolución de abandono se expidió ya constaban en el expediente la totalidad de los requisitos formales..."

Respecto a esta argumentación de la recurrente, cabe decir que si bien es cierto el principio mencionado busca la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, no pretende aquel que haya un desconocimiento de la ley vigente, ni un desconocimiento de la normatividad andina (de aplicación prevalente, preferente y de aplicación inmediata) sin que sea procedente argumentar que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. El principio mencionado no pretende eliminar los preceptos legales que establecen el cumplimiento de requisitos de forma en los trámites judiciales y/o administrativos, y no pretende fomentar la inobservancia de los mismos por parte de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034897

particulares.

Expone la recurrente que "...existen unos principios rectores de las actuaciones administrativas que no pueden ser desconocidos porque tienen rango legal y están incluidos en el Código Contencioso Administrativo y son de imperioso cumplimiento. Tan cierto es que se deben cumplir obligatoriamente que el mismo Código contempla la sanción respectiva cuando no se cumplen. El Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, en consonancia con el mandato Constitucional, establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, entre los cuales quisiera resaltar el Principio de Eficacia, en virtud del cual 'los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias'. Es innegable que en este caso se dio una decisión inhibitoria con una salida simplista que aplicó la ley con tal rigidez que le impidió mover un obstáculo puramente formal".

Con relación a este punto de la argumentación y en particular al principio de eficacia alegado por la apoderada del solicitante, cabe indicar que el requerimiento del documento de cesión del derecho de los inventores al solicitante en un trámite administrativo, como es el de concesión del privilegio de patente, no constituye un capricho o requisito de más que impone la administración, pues por medio de este se posibilita al solicitante obtener dicha calidad y lo faculta para adquirir el derecho de titularidad de una patente. Igualmente, la exigencia mencionada y la consecuencia al no allegarse en el momento oportuno lo requerido no se considera un obstáculo al desarrollo de las actuaciones administrativas, ya que tienen un propósito y unas finalidades claramente definidas en la ley. Cabe recordar, además, que si no se acatan las disposiciones de la Decisión 486, los términos y la oportunidad para cada actuación, el mismo trámite podría dilatarse, sin justificación alguna.

Por otra parte, adiciona la recurrente: "Existe una relación íntima entre el principio de la presunción de la Buena Fe y el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y ella es particularmente relevante en este momento. Y es que, si el requisito formal se hubiera cumplido extemporáneamente y además, de mala fe, el solicitante debería ser sancionado y por lo tanto, el derecho sustancial de fondo negado. No obstante, al ser éste el escenario completamente opuesto, en donde la Buena Fe no solamente se presume sino que además se demuestra en toda la cadena de acontecimientos relacionada con los documentos de cesión requeridos, y en donde está de por medio el derecho de mi poderdante a continuar con el trámite de patente y la expectativa de que el derecho de patente le sea otorgado; la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio no debió ser la declaración de abandono de la solicitud que nos ha llevado hasta esta instancia".

Al respecto cabe aclarar lo siguiente: si bien es cierto que la apoderada, dentro del ~

El suscrito Secretario General, AD - MDC

Sede Centro: Carrera 13, No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 36-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

Secretaría General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034897

término adicional de prórroga, por tanto oportunamente, allegó en debida forma el documento de poder otorgado por la solicitante, así como el documento de cesión otorgado al solicitante por el inventor James M. Lipton, también lo es que no se allegó la cesión proveniente de la inventora Anna Catania. El documento de cesión faltante, fue allegado extemporáneamente, el 13 de diciembre de 2006, allegándolo nuevamente el 24 de enero del presente año.

Sin embargo, examinados conjuntamente los documentos que conforman la solicitud y reposan en el expediente y en aras de dar aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas, se encontró que el documento de cesión fue suscrito en enero de 2004, es decir, antes de la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al mismo e incluso con anterioridad al requerimiento realizado por esta Entidad. Es decir, a la fecha límite para dar respuesta al mencionado requerimiento el documento de cesión ya existía, entendiéndose que en enero de 2004, la solicitante ya poseía el derecho para pretender la patente de invención a que se refiere el presente trámite. Ahora, si bien se advierte alguna inconsistencia entre los contenidos de los folios 194 y 195, en los cuales aparece el nombre de la inventora Anna Catania, es posible, dando aplicación al principio de la buena fe, admitir que la voluntad de ceder de la inventora Catania se había materializado desde enero de 2004. De manera que al momento de dar respuesta al requerimiento, dentro del período de prórroga, ya se había suscrito el documento de cesión del inventor al solicitante del derecho a la patente, posteriormente anexado en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad considera que se han cumplido los requisitos formales que habilitan la continuación del trámite. En consecuencia, se halla mérito para revocar la decisión contenida en la Resolución 14796 de 25 de mayo de 2007.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No 14796 de 25 de mayo de 2007 por medio de la cual se declara abandonada una solicitud de privilegio de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, en consecuencia se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones para la correspondiente publicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034897

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman, en su calidad de apoderada de la sociedad ZENGEN, INC., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **13 AGO. 2007**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
Dilia Rodríguez D'Aleman
Carrera 11 No 86 – 53 Piso 6.
Bogotá D. C.

202067

236

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N°

Nº 28819

Ref. Expediente N° 92-258072

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 14 del decreto 2153 de 1992,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 21689 del día 31 de agosto de 2005, la División de Signos Distintivos ordeno el archivo de la solicitud de renovación de la marca BANCORAPIDO (mixta), para distinguir servicios de la clase 36 Internacional, solicitada por la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, S.A, BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado el día 3 de octubre de 2005, la doctora Dilia Rodríguez D' Alemán, en su calidad de apoderada de la solicitante, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 21689 del día 31 de agosto de 2005, solicitando que se revoque la decisión allí contenida, fundamentándose en lo siguiente:

"En el caso que nos no podemos hablar de un desistimiento tácito porque el documento de poder firmado por el representante legal del peticionario y el certificado de su existencia y representación legal si fueron allegados dentro del termino. Es imposible que opere la figura del desistimiento tácito pues hubo expresa manifestación de voluntad del solicitante en cumplir y en continuar con el trámite.

"En efecto, se omitió por un error involuntario la diligencia de presentación personal del poder pero este es un requisito que bien podría subsanarse mediante un nuevo requerimiento de la administración, ya que no existe una norma que reglamente un procedimiento especial para las renovaciones de registro de marca a la cual deba la División de Signos Distintivos sujetarse de manera estricta. Por tanto como una prolongación de ese requerimiento oficial era perfectamente viable solicitar al interesado subsana la deficiencia y esto si llegamos a considerar que para el tramite de renovaciones es preciso que el titular del registro a renovar actué mediante apoderado.

TERCERO: Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 59 inciso 2° del Código Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso:

1. Archivo de la renovación de un registro

1.1. Norma

En el presente caso se debe estudiar la aplicabilidad de los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, ya que estos fueron el fundamento del requerimiento efectuado al peticionario de la renovación de la marca.

"ART. 12.—Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

"ART. 13.—Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

1.2. Estudio del caso particular

En el presente caso, encontramos que con la solicitud de renovación del signo no se aportó el poder correspondiente, hecho por el cual se requirió al apoderado mediante oficio No. 3056 del día 12 de abril de 2005, a fin de que adjuntara la prueba de la calidad en que actuaba, es decir, el correspondiente poder, debidamente diligenciado de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil¹ y el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante.

Posteriormente, la doctora Dilia Rodríguez D' Aleman da respuesta al oficio citado y presenta los documentos solicitados, incurriendo en un error de forma, al omitir la presentación personal del poder que demuestra su calidad de apoderada de la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, S.A., BBVA COLOMBIA.

En consecuencia se archiva la afectación solicitada a través de la Resolución No. 21689 del día 31 de agosto de 2005, ahora bien encontramos que en el momento de presentación del recurso de apelación se presento nuevamente el poder debidamente otorgado con los requisitos de ley, de esta forma encontramos pertinente y procedente dar por subsanada la omisión de dicha formalidad en virtud de los principios que orientan las actuaciones administrativas², especialmente por celeridad y eficacia.

puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.

² ART. 3º—Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, a petición del

Por lo anterior es pertinente revocar el archivo de la afectación solicitada y remitir el expediente al Grupo de Registro para lo de su cargo.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 21689 del día 31 de agosto de 2005

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente al Grupo de Registro para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente a la doctora Dilia Rodríguez D' Alemán, apoderada de la sociedad solicitante, o a quien hagan sus veces, el contenido de la presente resolución entregándole copia de la misma.

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá, D.C., a los

31 JUL. 2005

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

MCM